



Exp: 23-007828-0007-CO

Res. N° 2023009826

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en el expediente número 23-007828-0007-CO interpuesto por HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ, cédula de identidad 0109800594, a favor de MARIBEL AUXILIADORA NÁJERA PICADO, cédula de identidad 0303900224, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en esta Sala a las 13:53 hrs. del **06 de abril de 2023**, la parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, su representada manifiesta: “(...) Estoy en lista de espera desde el 2021, con una referencia dentro de 3 años y solicitud de operación para salpingectomía, tengo una niña con discapacidad y ya son 3 hijos los que tengo, me da mucho temor quedar embarazada de nuevo, no tengo los medios para mantener otro niño además de que la niña que tengo con discapacidad requiere todo mi tiempo. Considero que el tener ya 3 años en una lista de espera es un tiempo excesivo que violenta su derecho fundamental a la salud. (...)”

2.- Mediante auto de las 12:28 hrs. del **13 de abril de 2023** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **17 de abril de 2023**.

3.- Según constancia agregada a los autos, entre el **17 y el 26 de abril de 2023**, las autoridades accionadas no presentaron escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las doce horas y veintiocho minutos del trece de abril del 2023.

4.- En la substanciación de este proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La parte recurrente interpone recurso de amparo y expone que, su representada manifiesta: *“(...) Estoy en lista de espera desde el 2021, con una referencia dentro de 3 años y solicitud de operación para salpingectomía, tengo una niña con discapacidad y ya son 3 hijos los que tengo, me da mucho temor quedar embarazada de nuevo, no tengo los medios para mantener otro niño además de que la niña que tengo con discapacidad requiere todo mi tiempo. Considero que el tener ya 3 años en una lista de espera es un tiempo excesivo que violenta su derecho fundamental a la salud. (...)”*

II.- CONSECUENCIA DE NO RENDIR EL INFORME SOLICITADO POR LA SALA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, si la autoridad recurrida no rinde su informe, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente. La Sala entra a estudiar la procedencia del amparo, con la base fáctica expuesta, lo que no implica que automáticamente se acoja el recurso. En el caso concreto, el director médico y el jefe del Servicio de Gineco-Obstetricia, ambos del Hospital Maximiliano Peralta Jiménez no rindieron el informe requerido, por lo anterior, se resuelve el caso valorando la prueba que se adjunta al escrito de interposición del amparo y la jurisprudencia de este Tribunal aplicable al caso concreto.

III.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

1. La amparada tiene 39 años y es paciente del hospital accionado (ver prueba agregada a los autos).
2. El **11 de noviembre de 2021**, las autoridades accionadas incluyeron a la amparada en lista de espera para esterilización quirúrgica (ver prueba agregada a los autos).
3. Mediante auto de las 12:28 hrs. del **13 de abril de 2023** se cursó el presente recurso y se notificó a las autoridades recurridas el **17 de abril de 2023** (los autos).
4. Según constancia agregada a los autos, entre el **17 y el 26 de abril de 2023**, las autoridades accionadas no presentaron escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las doce horas y veintiocho minutos del trece de abril del 2023 (los autos).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD REPRODUCTIVA. En 2002-003791 de las 15:37 horas del 23 de abril de 2002, este Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar en el cual fue denegada la esterilización quirúrgica por parte de la CCSS. En aquella oportunidad, la Sala desarrolló el tema de la salud reproductiva, así como la libertad, igualdad y el consentimiento informado respecto a la intervención quirúrgica como método de anticoncepción, y determinó lo siguiente:

“(...) V.- El derecho a la reproducción y a la disposición del propio cuerpo en situaciones que no incidan con iguales derechos de terceros o con el orden público, son de ejercicio individual y personal, por ser intrínsecos de la persona humana. Así lo reconoció la Sala en la sentencia número 1999-02950 de las 10:03 horas del 23 de abril de 1999, que – ante el recurso de amparo que formulara una persona frente a los deseos de su cónyuge de practicarse una intervención de esta naturaleza y lo reiteró en la número 2000-11015 de las 13:39 horas del 13 de

diciembre del dos mil (...). Todas las personas, tanto hombre como mujer, gozan del derecho a la salud reproductiva, que ha sido definida por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo, 1994 como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. En conclusión, los derechos reproductivos están reconocidos en la Constitución Política, y en los documentos internacionales sobre derechos humanos suscritos en Costa Rica. Se fundan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Los instrumentos sobre derechos humanos garantizan también el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia.

VI.- El sistema de seguridad social costarricense provee a sus usuarios la posibilidad de recurrir a varios métodos de control de la natalidad, entre los cuales está la anticoncepción definitiva mediante la intervención quirúrgica tanto en las mujeres como en los hombres. En cumplimiento de las normas internacionales el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo 27913 de 14 de mayo de 1999, que establece entre los métodos de planificación familiar, la esterilización voluntaria. El decreto regula la forma en que debe garantizarse que la persona ejerce ese derecho en condiciones que respeten otros derechos fundamentales como el de libre autodeterminación. Se parte del supuesto de que la esterilización es voluntaria y que quien se somete a ella tiene plena conciencia de

sus implicaciones, por lo que se habla de consentimiento informado. Este concepto involucra que la persona interesada debe tener la capacidad jurídica para dar su consentimiento y ejercer su elección sin coerción, dolo, engaño, constreñimiento o mala interpretación, y que debe tener suficiente conocimiento y comprensión de todos los elementos del problema, a fin de poder tomar una decisión inteligente e informada. El derecho a consentir no se limita a aceptar o rechazar algún procedimiento, prueba, examen, sino que incluye la posibilidad de elegir entre una y otra alternativas. (...). (Dicho criterio ha sido reiterado en numerosas sentencias, v.gr. No. 2018-005998 de las 09:20 hrs. del 17 de abril de 2018, 2018-004720 de las 09:15 hrs. del 21 de marzo de 2018, 2016-003712 de las 14:30 hrs. del 15 de marzo de 2016).

Asimismo, en la sentencia No. 2016-003712 de las 14:30 horas del 15 de marzo de 2016, se indicó:

“La Administración debe ejecutar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. No es de recibo para este Tribunal el alegato de las autoridades médicas que señalan que la amparada cuenta con una amplia variedad de métodos de anticoncepción temporales, a la recurrente se le debe asegurar su derecho a la salud tal y como ella lo demanda, no existe justificación válida que respalde la demora en la intervención que requiere”.

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Dado que la parte recurrente no rindió el informe solicitado por esta Sala, de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tienen por ciertos los hechos alegados por la parte recurrente y se estudia la procedencia del amparo, con la base fáctica expuesta, sin que ello implique de forma automática que se acoja el recurso. De la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, la amparada tiene 39 años y es paciente del hospital accionado. El 11 de noviembre de 2021, las autoridades accionadas incluyeron a la amparada en lista de espera para esterilización quirúrgica. Este Tribunal, mediante auto de las 12:28 hrs. del 13 de abril de 2023 cursó el presente recurso y se notificó a las

autoridades recurridas el 17 de abril de 2023. Según constancia agregada a los autos, entre el 17 y el 26 de abril de 2023, las autoridades accionadas no presentaron escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las doce horas y veintiocho minutos del trece de abril del 2023. Analizada la base fáctica acreditada en este proceso y teniendo en consideración que la parte accionada no rindió el informe solicitado por este Tribunal, se acredita la acusada vulneración del derecho a la salud reproductiva que le asiste a la amparada. En razón de lo anterior, procede la estimatoria del presente proceso al acreditarse que la amparada ha estado en lista de espera por un plazo desproporcionado sin que se le haya indicado una fecha cierta para el procedimiento quirúrgico de esterilización, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia. Finalmente, adviértase que la notificación de esta sentencia no se ordena en forma personal a la autoridad recurrida, precisamente, en virtud de la situación pública y notaria (epidemia de coronavirus -COVID-19-) que está ocurriendo en el ámbito nacional.

VI.- NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO CASTILLO VÍQUEZ.

Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VII.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en

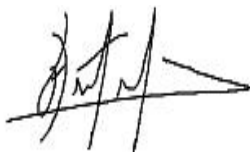
innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

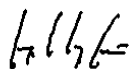
Se declara **CON LUGAR** el recurso. Consecuentemente, se ordena a **las personas que ocupen los cargos de director médico y de jefe del Servicio de Gineco-Obstetricia**, ambos cargos del Hospital Maximiliano Peralta Jiménez de la Caja Costarricense de Seguro Social, que dentro del plazo de **SEIS MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la tutelada la cirugía objeto de este recurso, bajo estricta supervisión y responsabilidad de sus médicos tratantes, siempre que una variación en las condiciones médicas del paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales. Lo anterior de acuerdo con la

reorganización del servicio decretada por la emergencia hospitalaria con ocasión de la epidemia de coronavirus (COVID-19). En caso de que no sea posible cumplir con lo anterior, en atención a las razones mencionadas, deberán adoptarse las medidas del caso para que la orden dada sea acatada dentro del plazo otorgado por este pronunciamiento, luego de superados los impedimentos que puedan surgir con ocasión de la epidemia de coronavirus, siempre y cuando no exista posibilidad de hacerlo antes. Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. **Notifíquese.-**



Fernando Castillo V.

Presidente



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Hubert Fernández A.



Jorge Isaac Solano A.



Alexandra Alvarado P.

Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



D67GSXUCYBC61